



MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, A FIN DE INCORPORAR DENTRO DEL ART. 19 N° 20, LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER TRIBUTOS MANIFIESTAMENTE SEXISTAS DISPONIENDO, ADEMÁS LA EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL

Fundamentación

1.- En un muy interesante artículo denominado: *“La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres”* sus autores sostienen que *“las constituciones, en general, carecen de neutralidad desde una perspectiva de género para regular aquellas cuestiones fundamentales relacionadas con la organización social y la vida política de quienes pertenecen a la comunidad política, mujeres y hombres.”*¹ Lo anterior quiere decir que las Cartas Fundamentales, han sido escritas principalmente por hombres para solucionar los problemas de los hombres. En este sentido, el lenguaje ocupado por las mismas no ha hecho más que apartar a más de la mitad de las integrantes de la comunidad política, preservando con ello, un orden heteropatriarcal injusto.

Nuestra Carta Fundamental, en este sentido, no ha quedado al margen. Basta recordar que, en su versión original, esta partía señalando que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Sólo en 1999, esto se modificó a su versión actual, corrigiendo así, al menos semánticamente, esta injusticia histórica.²

A mayor abundamiento, recién en marzo de 2018 se ha intentado volver a reformar la Constitución, con el objetivo de establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Dicha iniciativa (Boletín N° 11758-07) avanzó en su primer trámite constitucional, sin embargo no registra mayores movimientos legislativos desde agosto del año 2018, encontrándose radicada en la

¹ Valenzuela, Cecilia y Villavicencio, Luis (2015). *“La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres”*. Ius et Praxis, 271-314

² En detalle, ver Historia de la Ley N° 19611, disponible (en línea) en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7355/> (última visita 15 de agosto de 2021)





Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado desde el 1 de agosto del año 2018.³

Lo anterior lo señalamos porque el problema que busca subsanar la presente reforma constitucional no encuentra una adecuada solución bajo la redacción que ofrecen las normas vigentes. En este sentido, sostenemos que el lenguaje que ocupan las normas constitucionales, sí condiciona la identificación y el sentido de pertenencia que tienen - o deben tener- los y especialmente las integrantes de una comunidad política con su Carta Fundamental respectiva.

2.- Es por esto que, en relación al problema que esta reforma busca subsanar, hemos de señalar que la Constitución actual regula una prohibición expresa de establecer tributos que sean manifiestamente desproporcionados o injustos. Sin embargo, en concordancia con el punto anterior, sostenemos que ni el vocablo “desproporcionado” ni tampoco el vocablo “injusto” son palabras que presten verdadera utilidad para hacer frente al problema de los así llamados impuestos sexistas.

Los impuestos sexistas son aquellos que añaden un valor agregado a determinados elementos de necesidad básica (sólo) para las personas menstruantes, tales como las toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, entre otros.⁴

Para acrecentar este orden injusto, a nivel legal, además, El I.V.A regulado en el D.L. 825 de 1974, que grava a todos los bienes y servicios, salvo a aquellos que la ley expresamente exonera de su pago, no toma en consideración un hecho biológico relevante, como lo es la menstruación y el importante desembolso económico que debe hacer por este hecho sólo un segmento de la población: Las mujeres y las personas con capacidad para menstruar.

En efecto, si se hace una rápida revisión del D.L. 825 del año 1974, se podrá observar que los productos de gestión menstrual, como potenciales bienes que podrían - y deberían - estar exentos de su pago (si nuestra legislación tuviera una perspectiva de género adecuada) no figuran en ninguna parte de su articulado.

³ En detalle, ver: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12272&prmBOLETI N=11758-07> (última visita 15 de agosto de 2021).

⁴ Balbuena, Moreno & Rubilar (2020). “*Impuestos Sexistas en América Latina*” (Trabajo y Justicia Social). Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/16978.pdf>





Estas omisiones -deliberadas o no- se constituyen como una expresión más de la escasa perspectiva de género que tiene nuestra legislación en forma general y específica. Es, además, una evidencia palmaria de que las políticas fiscales carecen de neutralidad.

3.- Lo cierto es que el injusto marco constitucional y legal descrito anteriormente, debe exhortarnos a encontrar alternativas legislativas que permitan solucionar el problema descrito y permitir así, avanzar hacia condiciones materiales reales que garanticen a todas y todos iguales posibilidades para su más pleno desarrollo.

4.- En este sentido, buscamos proponer la incorporación del vocablo “sexista” dentro de la prohibición establecida en el inciso segundo del numeral 20° del art. 19°. Su incorporación es tan relevante, que estamos completamente seguras y seguros que contribuirá a mirar con perspectiva feminista el ámbito tributario nacional.

Asimismo se propone establecer, como regla constitucional válida, una exención para todos los productos de gestión menstrual regulados en nuestra legislación.

5.- Las exenciones tributarias consagradas expresamente en la Constitución no son un tema novedoso. Basta recordar que el mismo art. 19, numeral 6°, inciso final, establece que:

“Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Así también, todas las reformas constitucionales que han permitido los retiros del 10% de los fondos de capitalización individual, también han establecido sendas reglas de exención impositiva. Sólo a modo ejemplar, el inciso tercero de la actual disposición transitoria **TRIGÉSIMO NOVENA** (norma que fue incorporada al texto constitucional en la Ley que permitió el primer retiro) dispone que:

“Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal⁵ y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a

⁵ Lo que significa, por tanto, que no están afectos al pago del impuesto a la renta.





CHILE

comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.”.

La misma regla está establecida en la disposición transitoria **QUINCAGÉSIMA**, que permitió el tercer retiro de los fondos previsionales.

Dicho esto, cabe preguntarse entonces: ¿No es acaso legítimo que, para contribuir al establecimiento de reales condiciones de igualdad material entre hombres y mujeres, establezcamos una medida positiva, como lo es la exención del pago del IVA a los productos de gestión menstrual? Quienes suscribimos esta reforma constitucional sostenemos categóricamente que sí.

6.- Esta experiencia de eximir del pago de impuesto al valor agregado a los productos de gestión menstrual ya ha sido recogida en otros países, tales como Colombia o Ecuador, países que actualmente cuentan con legislación profundamente garantista respecto a esta necesidad. Es llamativo que en el caso colombiano, haya sido el Tribunal Constitucional de Colombia decidió por unanimidad eliminar el impuesto del 5% sobre estos productos, aduciendo motivos de igualdad de género.⁶ Lo anterior da cuenta que se trata de una política pública que puede cumplir satisfactoriamente los objetivos propuestos.

Ideas Matrices

Mediante la presente iniciativa se busca modificar la Carta Fundamental con el objeto de incorporar dentro del catálogo de derechos fundamentales, específicamente en lo relativo a la igual repartición de tributos en proporción a las rentas o en la progresión que determine la ley, así como también la igual repartición de las demás cargas públicas, la prohibición expresa de tributos manifiestamente sexistas, como lo es, por ejemplo, el impuesto al valor agregado respecto de los productos de gestión menstrual.

El establecimiento de un impuesto a estos bienes, pone de manifiesto que la vida para una persona con la capacidad de menstruar es significativamente más cara. Lo anterior dificulta el más pleno goce de los derechos de las mujeres, las demás personas con capacidad para menstruar y el avance hacia la igualdad de género.

⁶ En el caso chileno, no existe siquiera jurisprudencia constitucional al respecto, lo que da cuenta de la profunda invisibilización de esta problemática.





El establecimiento en el texto permanente de una prohibición como la que se plantea, permitirá abrir el debate legislativo en torno a la carga tributaria en nuestro país, con un enfoque y una perspectiva feminista. Pretende, además, poner en cuestionamiento la aparente neutralidad de las políticas fiscales. Neutralidad, por cierto, que no es tal.

Asimismo, mediante la incorporación de una nueva disposición transitoria, se propone la exención del pago del impuesto al valor agregado a las ventas de estos bienes.

Teniendo en consideración que la crisis sanitaria y económica ha afectado especialmente a las mujeres, debemos tomar la iniciativa con proyectos como estos.

En virtud de lo expuesto precedentemente, venimos en presentar el siguiente:





CHILE

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Modifíquese el Decreto n° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, en el siguiente sentido:

1. Intercálese, en el numeral 20° del artículo 19, a continuación de la expresión "desproporcionados" y antes de la expresión "o injustos", lo siguiente:

" , sexistas".

2. Agréguese la siguiente disposición quincuagésima primera transitoria:

"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 1° de esta Constitución, y de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 825 del año 1974, declárense exentos del pago del Impuesto a las Ventas y Servicios todos los productos de gestión menstrual.

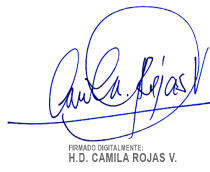
El Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, velará por la correcta implementación de la medida señalada en el inciso anterior."

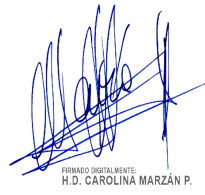
MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Diputada de la República
Distrito N°10




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.

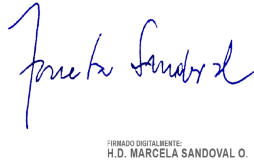

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.

